



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnaron para estudio y dictamen, las siguientes iniciativas:

Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 17 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, el día 19 de febrero de 2015.

Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Ingeniero Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el día 20 de abril de 2016.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a estos órganos congresionales por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso z); 36 inciso a); 43 párrafo 1 incisos e), f), g); 44, 45, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de las Iniciativas de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

En el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero del 2014, se publicaron sendas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, estableciéndose en el artículo segundo transitorio la obligación al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales vinculadas con este ámbito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así, en atención al mandato constitucional antes descrito, el Poder Legislativo Federal, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información. Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de mayo del año 2015, y en el régimen de sus disposiciones transitorias se estableció el término de un año para que las Legislaturas de los Estados homologaran el marco jurídico estatal en esta materia.

Es por ello que para atender la premisa antes expuesta, se promovieron las iniciativas a las que se ciñe la opinión que emitimos mediante el presente, las cuales fueron debidamente recibidas y turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos antes descritos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

La competencia de este Poder Legislativo local para conocer y resolver sobre las reformas o adiciones a la Constitución Política local está sustentada en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia Ley Fundamental del Estado, mismo que establece que para el efecto antes señalado se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa correspondiente por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En frecuencia con lo anterior, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en la Sección Tercera del Capítulo Tercero de su Título Tercero, establece de manera específica el procedimiento legislativo al cual deben sujetarse las iniciativas que se presenten sobre reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.

III. Objeto de las acciones legislativas

Las iniciativas en estudio pretenden, por una parte, establecer en la Constitución Política Local, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, a fin de armonizar nuestro marco legal con lo que señala la Constitución Federal. Asimismo, se propone establecer en el Estado un organismo público autónomo, especializado, imparcial y colegiado que garantice la protección de este derecho constitucional; y, por otra parte, se propone que lo relativo a su estructura y funciones, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, sean regulados en la ley estatal que para tales efectos expida el Congreso del Estado.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas

- **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 17 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

El promovente de la acción legislativa señala que el día 7 de febrero de 2014 se publicó el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia, mismo que, en su artículo quinto transitorio, dispuso que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expone que el Decreto en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que, al transcurrir la fecha límite señalada, este Congreso incurre en omisión legislativa inconstitucional, en cuanto a armonizar la legislación del Estado a lo previsto en la Ley Suprema de la Unión, en materia de transparencia.

En ese tenor, refiere que la fracción VIII del artículo 116 de la Carta Magna expone lo que también es objeto de la presente iniciativa: *“Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios y procedimientos del ejercicio de este derecho”*.

Señala que de esta manera se desprende que el Poder Reformador de la Constitución ordenó a las Legislaturas de los Estados reformar o adicionar las Constituciones locales, para:

- a.** Establecer organismos públicos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, garantes del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales; y
- b.** Que tales organismos se conformen en su integración, organización y funcionamiento a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución federal y la Ley General que emita el Congreso de la Unión

De igual manera, indica que en el plano federal, la reforma a la Ley Suprema ordenó al Congreso de la Unión, expedir la Ley General del artículo 6o. constitucional, y realizar sendas reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y a otras leyes relacionadas con la transparencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo expresa que de la lectura y análisis de sus artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, entre otros, el Decreto de reformas constitucionales en materia de transparencia también dispuso provisiones tendentes a extinguir el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para crear, en el ámbito federal, un nuevo organismo público garante del acceso a la información y la protección de los datos personales en posesión de autoridades, entes públicos y personas que actúen como autoridad, con la posibilidad de que los comisionados pudieran continuar en el nuevo organismo si así lo solicitaban formalmente y obtenían la votación calificada necesaria en el Senado de la República, a tales efectos.

Argumenta que bajo el mismo contexto normativo, y con relación al deber de esta Legislatura, de establecer un organismo público autónomo garante de los derechos fundamentales mencionados, y tras sucesivas reformas constitucionales de 20 de julio de 2007, 11 de junio de 2013, así como la que en el presente caso se tiene también en cuenta, de fecha 7 de febrero de 2014, se advierte que los principios y bases a que remite la fracción VIII del artículo 116 constitucional, hoy se contienen en diversas fracciones del apartado A del artículo 6° constitucional que, entre otras cosas, refieren:

- Que es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal;
- Que la información referida sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;
- Que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad y los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- Que la información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- Que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización;
- Que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos, especializados e imparciales que establece la Constitución General;
- Que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;
- Que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales; y
- Que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Destaca que el propio artículo 6o. constitucional, en otro párrafo de su apartado A, señala como principios de actuación por los que se debe regir todo organismo autónomo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales. Dichos principios son los de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que son plenamente aplicables en los órdenes federal y estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, indica que los organismos garantes del derecho a la información deben contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en tanto estos son responsables de garantizar el cumplimiento del derecho humano reconocido en el artículo 6o. constitucional, ya que considera que de poco serviría que el Estado mexicano reconozca la existencia de esos derechos fundamentales si, al mismo tiempo, omite otorgar las garantías indispensables para hacer viable su ejercicio.

Señala que al estipular el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que es parte nuestro país, el precepto también alude a "las garantías para su protección", cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse fuera de los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En ese orden de consideraciones, entiende que la concreción de los principios y bases constitucionales aludidas tiene por objeto optimizar y potencializar los derechos fundamentales de información y protección de datos personales, cuyo titular es el pueblo y, correlativamente, su eficacia es deber de toda autoridad, de hecho o de derecho, garantizar.

Expresa que lo mencionado con anterioridad, representa un avance innegable en el plano normativo, el hecho de que en el actual segundo párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado desde la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, el Estado mexicano reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y por cualquier medio de expresión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Destaca que el hecho de que el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también contenga una redacción similar, no implica concluir que eso, por sí solo, sea suficiente para hacer efectivo el ejercicio de las libertades de pensamiento y expresión que amparan ambas normas supremas, o para asimilar voluntaristamente el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, pues como la propia Carta Magna precisa, toda persona tiene derecho a las garantías para la protección de los derechos, y es de considerar que, sin garantía no siempre es posible el ejercicio del derecho.

Aunado a lo anterior expone que tampoco se puede considerar que por el hecho de que las normas constitucional y convencional precitadas reconozcan los derechos aquí enunciados, de ello necesariamente se desprenda que la autoridad, el servidor público o las personas que actúan como autoridad, estén siempre en disposición de garantizar una correcta rendición de cuentas y el debido concepto acerca de los datos personales e información sobre los recursos públicos que tienen en posesión. Esto es así, porque, por una parte, en los hechos, es de todos sabido que en Tamaulipas rige la opacidad como norma general, y no el principio de máxima transparencia que pregonan los discursos oficiales. Esto ocurre en la medida que se cuenta solo con un órgano público, aparentemente independiente pero en realidad sin autonomía y subordinado a un poder del Estado, como estrategia de quien los nombró, y paradójicamente es el principal sujeto obligado al que los comisionados deben vigilar. Continúa expresando que es un hecho notorio que en la entidad y en los municipios los entes públicos obligados a rendir cuentas de su actuación no han cumplido con las más elementales normas en materia de transparencia, vulnerando así los derechos humanos de los habitantes de Tamaulipas.

Puntualiza que la reforma constitucional nacional finalmente obliga a establecer y dar plena autonomía a un nuevo organismo público garante de los derechos de información y protección de datos personales; cuestión que implica la extinción del actual ITAIT, pero con la posibilidad de que los actuales comisionados puedan continuar en el nuevo organismo, bajo ciertas condiciones como lo es obtener el voto de las dos terceras partes de los integrantes de este Poder.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Concluye señalando que con dicho proyecto de decreto se pretende armonizar la constitución local, en un artículo 17 Bis, conforme a lo establecido en los artículos 6o. y 116 fracción VIII de la Constitución mexicana, así como incluir en sus artículos transitorios las provisiones indispensables para posibilitar el establecimiento del nuevo organismo público garante en el ámbito estatal y municipal, según se expresa en el articulado.

- **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

En principio, el promovente menciona que el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, indica que la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Federal menciona que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Expresa también que la fracción mencionada en el párrafo que antecede fue reformada mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero del 2014. El artículo quinto transitorio del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, señala que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarían su normatividad conforme a lo establecido en dicho Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, argumenta que el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del cual México forma parte, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, señala que el 4 de mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, indica que el artículo 37 de la Ley General de Transparencia, establece que los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Trasladando lo relativo a la estructura y funciones, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, a las leyes que expidan el Congreso de la Unión tratándose del Organismo Nacional y las Legislaturas de los Estados respecto a los organismos garantes de las entidades federativas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de promover una cultura de transparencia a través de la difusión de los medios legales para ejercer el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental; así como la de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas con criterios de oportunidad y suficiencia en respuesta a la solicitud ciudadana de información gubernamental.

En razón de lo anterior, afirma que mediante la presente iniciativa se propone reformar la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución General de la República, a efecto de establecer en la Constitución local un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Finalmente destaca que lo relativo a su estructura y funciones, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, se propone sean regulados en la ley estatal que para tales efectos expida el Congreso del Estado, proponiendo en las disposiciones transitorias un plazo no mayor a 30 días para expedir la mencionada ley.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de las acciones legislativas planteadas a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos exponer las siguientes consideraciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La acción legislativa que nos ocupa entraña el cumplimiento al mandato superior de homologar la ley fundamental del Estado con lo establecido en la Carta Magna en materia del derecho de acceso a la información, para otorgar así frecuencia constitucional a la Constitución local con la norma suprema.

Mediante esta reforma, se afianza plenamente el derecho de acceso a la información y se fortalece la cultura de la transparencia, pues se sientan las bases para que todo ciudadano pueda, de manera libre, ágil y fácil, tener conocimiento de la información gubernamental de cualquier entidad estatal o municipal, lo que alienta una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, permitiendo evaluar directamente el desempeño de las instituciones y de todo sujeto que maneje recursos públicos.

Así también, consideramos que mediante esta reforma se sientan las bases para combatir la corrupción de una forma más contundente, además de consolidar fehacientemente el principio de la transparencia en la gestión pública, ejercer una crítica con mayor conocimiento de causa y un control más eficaz sobre las políticas públicas, así como una mejor contribución al fortalecimiento de la democracia basada en un mayor sustento informativo.

Estimamos que un ciudadano informado toma mejores decisiones, adopta una actitud más participativa en el entorno político del Estado, y puede hacer valer su soberanía con mayor eficacia a través de las instancias conducentes ante una eventual actuación indebida de cualquier autoridad pública.

De ahí la relevancia de esta reforma a nuestra ley fundamental, la cual representa la consolidación del derecho de acceso a la información en Tamaulipas, así como la obligación de las instituciones públicas de publicitar con orden, en tiempo y en forma, con base en la ley, aquella información que la misma establezca.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En concreto, mediante esta reforma se amplía el catálogo de sujetos obligados en la materia, se crea un nuevo órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, además de conferir a este Congreso local, la facultad de expedir la ley ordinaria que habrá de reglamentar estas previsiones de carácter constitucional.

Ahora bien, es de señalarse que se tomó como base para la elaboración del proyecto de decreto correspondiente, el resolutivo propuesto en la iniciativa del Ejecutivo, teniéndose considerada como parte del mismo la acción legislativa planteada por el Diputado Alfonso de León Perales, la cual resulta coincidente en su generalidad en cuanto a la homologación que se pretende para dotar de frecuencia constitucional a nuestra ley fundamental con la norma constitucional suprema.

Cabe señalar que en la reunión de las dictaminadoras, se acordó perfeccionar el contenido de la fracción V del artículo 17 del proyecto propuesto, para especificar cada uno de los sujetos obligados en analogía con el texto de la Constitución General de la República, a fin de no excluir en ninguno, otorgando así plena certeza a su observancia e interpretación. Aunado a ello, se determinó ampliar también el término establecido para que esta Legislatura lleve a cabo la homologación y actualización de la legislación vigente en torno a esta reforma.

Por otra parte, a solicitud del Diputado Arcenio Ortega Lozano, se acordó incluir en este dictamen, su posicionamiento en el sentido de que debió de considerarse la adición de un artículo 17 Bis en los términos planteados por el Diputado Alfonso de León Perales, en cuanto a otorgar sustento a la integración del organismo autónomo, así como a incrementar a 5 el número de comisionados que habrán de conformarlo.

En virtud de lo expuesto, los Diputados integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- El...

I a la IV.-...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual registrará su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI a la VIII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a la legislación Estatal en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales a más tardar a los 60 días naturales, de la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 17 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MA. DEL ROSARIO MEZA GARCÍA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 17 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.